



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-150/2022

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A:

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-150/2022**, interpuesto por el partido político Morena por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas; para impugna la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, dictada en el expediente **SX-RAP-51/2022** que confirmó la resolución INE/CL/18/2022 emitida por el 12

SUP-REC-150/2022

Consejo Local citado dentro del recurso INE-RSG/CL/CHIS/18/2022, relacionada con la negativa de integrar una comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional de la revocación de mandato en el citado instituto; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral¹ en Chiapas. El tres de enero de dos mil veintidós², se instaló el Consejo Local responsable, con la finalidad de ejercer sus funciones durante el proceso de revocación de mandato.

2. Solicitud. El veintiséis de enero, MORENA presentó un escrito mediante el cual solicitó la creación de una comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

3. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de febrero, a través del acuerdo A10/INE/CHIS/CD12/22-02-2022, el 12

¹ En adelante INE

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión expresa.



Consejo Distrital dio respuesta a su solicitud en sentido negativo.

4. Juicio federal. El uno de marzo, el partido político MORENA presentó, *per saltum*, ante el 12 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chiapas, una demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la respuesta dada a su solicitud de creación de una comisión.

5. Acuerdo de reencauzamiento. El diez de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo de sala dictado en el expediente SX-RAP-14/2022 determinó remitir el escrito de demanda al Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera.

6. Resolución impugnada INE/CL/18/2022. El dieciocho de marzo, el Consejo Local, dentro del expediente INE-RSG/CL/CHIS/18/2022, resolvió confirmar el acuerdo A10/INE/CHIS/CD12/22-02-2022, que negó integrar una comisión temporal de seguimiento a las actividades de difusión institucional de revocación de mandato.

7. Sentencia Impugnada (SX-RAP-51/2022). El veintidós de marzo, el partido político Morena interpuso un recurso de apelación, el cual se resolvió el veintiocho de marzo por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de confirmar la sentencia del expediente INE-RSG/CL/CHIS/18/2022, dictada por el Consejo Local del INE en Chiapas.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el treinta y uno de marzo, a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, la representación de Morena presentó vía sistema de juicio en línea en materia electoral, un medio de impugnación.

9. Trámite y turno. El uno de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-150/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de



reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración se estima improcedente, y por tanto se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no cumple con el requisito especial de procedencia en virtud de que, del análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa, no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, ni que se trate de un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

A. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las

SUP-REC-150/2022

sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al segundo de los supuestos señalados, cabe precisar que la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de

³ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.



reconsideración. En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁴, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁵, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)⁷;
- c. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸;

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 630 a la 632.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 627 y 628.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 625 y 626.

⁷ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1* pp. 617 a 619.

⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-150/2022

d. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)⁹;

e. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹⁰;

f. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹¹;

g. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹²;

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.



- h.** Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹³;
- i.** Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁴;
- j.** Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁵; y
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁶.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

SUP-REC-150/2022

Como se observa, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, desde luego, los agravios que al respecto se hagan valer, vayan dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

B. Consideraciones de la Sala Regional responsable.

La Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la determinación impugnada al desestimar el agravio de falta de exhaustividad respecto de la resolución controvertida, sobre la base de que el Consejo Local responsable atendió lo solicitado por el partido actor, pues dio contestación a la solicitud planteada y expuso las razones por las que estimó resultaba innecesaria la creación de una comisión temporal.

Así, señaló que la creación de comisiones es una facultad potestativa y que el Pleno del Consejo Distrital puede dar seguimiento a las actividades de difusión del proceso de revocación de mandato, sin necesidad de la creación de una comisión para dicho fin, y porque la injerencia de los partidos políticos en las acciones de promoción de participación ciudadana del procedimiento de revocación de mandato está vetada en atención a lo



resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021.

Con base en lo expuesto, la Sala Regional estimó que de ninguna manera el acto resultó ilegal ni falto de razonabilidad porque el Consejo Local cuenta con atribuciones para crear las comisiones necesarias para el correcto desempeño de las funciones encomendadas.

Esto, a partir de lo previsto en el artículo 68, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 20, numerales 1 y 2, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, en que se contemplan los órganos electorales encargados de supervisar y vigilar la difusión institucional del mecanismo de participación ciudadana, y el sistema de medios de impugnación previstos en la constitución federal, que garantizan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato.

a) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior

En contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del juicio SX-RAP-51/2022, el partido político recurrente expuso los agravios siguientes:

- La Sala Regional afectó la posibilidad de contar en el 12 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chiapas, con información veraz y objetiva a efecto de evaluar y

SUP-REC-150/2022

verificar el impacto que tiene la difusión del Ejercicio de Revocación de Mandato, así como los posibles sesgos en la participación política y afectación a derechos fundamentales.

- La Sala Regional Xalapa no entró al estudio pormenorizado de los agravios porque no analizó si lo argumentado por los Consejos Local y Distrital del INE, es correcto, ya que si bien es cierto que es atribución del Consejo Distrital el poder instaurar o no las comisiones que resulten pertinentes para el buen desarrollo de sus funciones, también es que, la comisión solicitada reviste vital importancia.
- Se solicita a la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, establezca si hay razones suficientes para instaurar la comisión solicitada, puesto que los argumentos esgrimidos por la responsable están encaminados a tópicos que evaden el estudio de lo solicitado.
- La resolución impugnada es contraria al principio de máxima publicidad que el partido político recurrente busca que se garantice.
- La responsable en ningún momento se avocó a estudiar de forma correcta y exhaustiva los agravios, puesto que la solicitud no versó sobre qué institución es la facultada para llevar a cabo la difusión del proceso, sino de la creación de una Comisión Temporal integrada por Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos la cual tendrá por finalidad el vigilar el debido cumplimiento de las facultades y obligaciones del Instituto.



- La resolución soslaya el derecho de acceso a la información y a la emisión de un voto informado.
- El estudio deficiente de la solicitud dio origen a la indebida motivación y fundamentación del acto impugnado.

C. Postura de esta Sala Superior

A partir de las consideraciones de la Sala Regional responsable y de los agravios que hizo valer el partido recurrente, se estima que el presente recurso de reconsideración no cumple el requisito especial de procedencia, y por tanto debe desecharse de plano la demanda.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional Xalapa emitió su fallo a partir del análisis de las constancias de autos y de la resolución reclamada, dando cuenta de que ésta fue dictada conforme a derecho, pues advirtió que el Consejo Local dio respuesta a la petición del partido ahora recurrente, exponiendo las razones por las cuales estimó que la integración de la comisión solicitada resultaba innecesaria.

Sostuvo su fallo en dos elementos importantes, el primero, relacionado a la potestad del Pleno del Consejo Distrital de crear comisiones y su facultad para dar seguimiento a los procesos de participación ciudadana; y el segundo, relativo a la imposibilidad de los partidos políticos de participar en actividades de promoción de participación

SUP-REC-150/2022

ciudadana durante el proceso de revocación de mandato.

La Sala Regional razonó que no advertía alguna ilegalidad ni falta de razonabilidad en el acto impugnado, pues inclusive consideró que ello resultó acorde a las directrices previstas en los artículos 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Por otro lado, el partido político argumenta que la resolución no fue exhaustiva y congruente, a partir de estimar que debió analizarse la importancia de la creación de la comisión solicitada a fin de dar el debido seguimiento al proceso de revocación de mandato, monitorear, y vigilar que los órganos encargados de realizar la difusión institucional cumplan con su debida encomienda.

Estima se vulneran los derechos a la emisión de un voto informado, acceso a la información e indebida fundamentación y motivación desde el origen de la cadena impugnativa hasta el juicio federal y solicita que en esta instancia se establezca que existen razones suficientes para instaurar la comisión solicitada.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto, se advierte que, en la resolución controvertida y de los motivos de disenso, los aspectos que fueron abordados son de legalidad, sin que, de modo alguno, la Sala Regional haya abordado algún planteamiento de carácter constitucional o convencional que esta Sala Superior deba analizar en el fondo, o bien,



que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Aunado a que, esta Sala Superior de modo alguno advierte que la Sala Regional responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, por el contrario, se ciñó al estudio de la controversia planteada en la instancia federal.

En ese sentido, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con las cuestiones de estricta legalidad expuestas en torno a la creación de una comisión que se estimó su creación como innecesaria.

Sin que resulte obstáculo la expresión del partido recurrente respecto a la supuesta vulneración del derecho a votar de manera informada o bien, de la violación al derecho de acceso a la información que pudiera derivarse de la negativa a su petición, pues ello no es suficiente para generar la procedencia del recurso, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, no se advierte que la controversia planteada se trate de un asunto que revista relevancia y trascendencia excepcional para el ordenamiento jurídico, pues lo que pretende la parte recurrente es que por una parte se analice si la sentencia recurrida fue exhaustiva y congruente y por

SUP-REC-150/2022

otra que analice nuevamente la cadena impugnativa, a fin que esta Sala Superior establezca que hay razones suficientes para integrar la comisión aludida.

Cuestiones que de ningún modo actualizan el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

D. Decisión

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

En el mismo sentido se resolvieron los expedientes SUP-REC-137/2022 y SUP-REC-138/2022.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-150/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.